

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARÍA YOLIMA VANEGAS CATAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00435 00
ASUNTO	Acepta desistimiento de las pretensiones
INTERLOCUTORIO	No. 257

ANTECEDENTES

1.- El día 10 de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante radicó en el que desiste de las pretensiones de la demanda "*en razón que la demandante manifestó que le fueron canceladas las condenas impuesta d a la entidad, en el mes de marzo del año en curso, mediante banco bancario de conformidad a la Resolución Sub 38791 del 11 de febrero de 2020*"

2.- del escrito del desistimiento, se corrió traslado a la entidad demanda, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*" (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 Ibídem señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 **2010-00435 00**
Demandante: María Yolima Vanegas Cataño
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia y que en el poder otorgado por la demandante (Fl. 8) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, como quiera que en el escrito presentado por la apoderada de la demanda solicita no sea condenada en costas y la parte demandada no se opuso a ello, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA YOLIMA VANEGAS CATAÑO** en contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 **2010-00435 00**
Demandante: María Yolima Vanegas Cataño
Demandado: Colpensiones

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec83db746f2b2e0a4b85f24b784fa8ef0c5e885726f6946c898ad
601e81defc

Documento generado en 10/09/2020 06:14:36 a.m.